



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el Curador Ad Litem del demandado, dentro del término de traslado, allegó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito. Posteriormente, en auto del 1 de julio de 2022, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de 10 días, la parte ejecutante allegó pronunciamiento dentro del término concedido para el efecto. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 9 de agosto de 2022.**

**Leidy Carolina Zapata Vega**  
**Sustanciadora**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Sentencia Anticipada No.024**  
**Radicado 170014003010-2020-00529-00**

### I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por **FRANCISCO JAVIER QUINTERO**, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **AIDER ANTONIO LONDOÑO SOTO**, quien actúa representado por Curador Ad Litem.

### II.ANTECEDENTES

**FRANCISCO JAVIER QUINTERO**, actuando mediante apoderada judicial, formuló el pasado 10 de diciembre del año 2020 la presente demanda ejecutiva singular contra el señor **AIDER ANTONIO LONDOÑO SOTO**, con base en los siguientes hechos relacionados con el objeto principal del presente proceso:

El día 19 de diciembre de 2018, el señor **AIDER ANTONIO LONDOÑO SOTO** suscribió la Letra de Cambio por valor de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000), a favor de **FRANCISCO JAVIER QUINTERO**, con fecha de vencimiento el 19 de junio de 2019.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Adujo el demandante que, el demandado se constituyó en mora frente al cumplimiento de la anterior obligación el día 20 de junio de 2019 por concepto del capital adeudado en la Letra de Cambio mencionada y que a la fecha de presentación de la demanda, no había cancelado el capital, ni los intereses moratorios a pesar de los constantes requerimientos efectuados personalmente.

Asimismo, señaló en su escrito demandatorio que la Letra de Cambio aportada como base de ejecución satisface los requisitos de ser un título ejecutivo claro, expreso y exigible al tenor de lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

### III. TRÁMITE PROCESAL

Este despacho, luego que la actora subsanara en debida forma la demanda presentada, en auto del 14 de enero del año 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo al escrito de demanda y al título ejecutivo presentado por la ejecutante.

La parte actora adelantó de manera infructuosa las diferentes diligencias de notificación al señor **AIDER ANTONIO LONDOÑO SOTO**, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 293 del Código General del Proceso, en auto del 21 de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento del referido demandado a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas. La publicación se surtió el 30 de noviembre de 2021 y en auto del 8 de marzo de 2022, al no haber comparecido persona alguna al proceso, se dispuso designar Curador Ad Litem para representar al demandado; por esto, mediante correo electrónico del 16 de mayo del presente año se procedió a notificar de manera personal al Curador Ad Litem del demandado.

Dentro del término de traslado de la demanda, el Curador Ad Litem del demandado procedió a dar contestación a la misma, y se sirvió presentar excepciones de mérito, las cuales denominó: (i) *excepción genérica*; y (ii) *prescripción extintiva*.

Posterior a ello, en auto del 1 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, por el término de 10 días. En tiempo, la parte actora, a través de su apoderada judicial, allegó pronunciamiento donde se opone a la prosperidad de las excepciones.

En consecuencia de lo anteriormente narrado, comoquiera que las pruebas que reposan en el plenario son todas de carácter documental y que esta Juzgadora no



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

encuentra pruebas pendientes de decretar, este despacho procederá a proferir sentencia anticipada.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar, o si las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem de la parte demandada dan al traste con las pretensiones del aquí ejecutante.

Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

#### V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar a proferir sentencia.

Como es bien sabido, toda acción ejecutiva es aquella que busca lograr hacer efectivo un derecho reconocido en un título ejecutivo o en un título valor según corresponda. Entiéndase perseguir el pago de una obligación contenida en un contrato, en un pagaré, en una letra de cambio, en un cheque o en una factura de venta. No obstante, señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que para poder demandarse ejecutivamente una obligación, esta debe de ajustarse a ciertos parámetros sustanciales:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”. (Subrayado del Despacho)

De suyo, se tiene entonces que por un lado, las obligaciones que pretendan ejecutarse deben de ser expresas, claras y exigibles. Son obligaciones expresas, aquellas que aparecen manifiestamente de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación debe de señalar un crédito y una deuda. Señala la doctrina que hay ausencia de este requisito cuando se pretenda



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

deducir la obligación por razonamientos lógicos o jurídicos; son obligaciones claras, aquellas que aparecen en el título de forma determinadas, fácilmente entendibles. Y son obligaciones exigibles, aquellas que no estén sujetas a ningún plazo o condición para su cumplimiento. Es decir, que sean obligaciones puras y simples.

Por otro lado, las obligaciones que pretendan ejecutarse, deben estar constituidas en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. Esto es, tener certeza que el documento que se quiere ejecutar para su cobro proviene del deudor de la obligación y no de otra persona.

Satisfechas por el demandante este conjunto de exigencias de orden legal, es decir, una vez ha sido presentada una demanda con pretensión ejecutiva y acompañada de un documento contentivo de una obligación con tales características, el Juez del proceso, según lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, librará mandamiento de apremio en contra del demandado, ordenando que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. La razón de lo anterior radica en que todo juicio de ejecución tiene por objeto conminar al deudor hacia el cumplimiento forzado de una prestación. Para ello, tiene el acreedor a su disposición la posibilidad de solicitar, inclusive, desde antes de ser puesto en conocimiento del deudor, el auto que libra orden de pago, las medidas cautelares encaminadas a asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a sus intereses. Se trata, entonces, de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

Con todo, aunque no se discuta que en procedimientos de naturaleza semejante a la del que aquí se adelanta, se parte de la existencia de un derecho cierto, no puede desconocerse que le asiste al demandado el derecho a reclamar y proponer excepciones, con las cuales, puede desvirtuar todo lo anteriormente especificado.

Y fue precisamente ello lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, en donde el Curador Ad Litem del demandado concurrió al proceso alegando como excepciones las que denominó (i) *excepción genérica*; y (ii) *prescripción extintiva*.

Ahora, respecto de las excepciones de mérito presentadas por el aquí demandando, este Despacho pasa a manifestar lo siguiente:

Frente a la *excepción genérica*, la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al invocar esta excepción en un proceso ejecutivo, ha dicho que "No es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción, todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones" (G.J. No. 19043, pág. 518).



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

*"Si bien en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría al trabarse la litis como de puro derecho y el juzgador debería entrar a decidir rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio, en el cual una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante".*

Por tanto, como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito.

Referente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil, prevé que:

**"ARTICULO 1757. PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."*

A su vez, el artículo 167 del Código General del Proceso, expresa que:

**"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"*

De lo anterior, se deduce con claridad que corresponde enunciar esos hechos a demostrar por quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En este caso, encuentra el Despacho que la excepción GENERICA, fue simplemente enunciada por el Curadora *Ad Litem*, sin indicar las circunstancias de hecho que la podrían configurar y las pruebas donde están contenidos. Por tanto, al no cumplirse con dicha carga, mal puede el Despacho entrar a suponer en qué consiste, cuáles son sus fundamentos y premisas jurídicas que la soportan.

Ante la improcedencia de las excepciones carentes de sustentación soporte y de prueba y las de oficio en los procesos ejecutivos y, por sustracción de materia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Frente a la excepción denominada *Prescripción extintiva*, debe decirse que al tenor del numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, la Prescripción es un modo de extinguir las obligaciones, descrita por el mismo Código en su artículo 2512, normas que establecen:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION.**

(...)

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

10.) Por la prescripción”

**“ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION.** La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Así mismo, el artículo 789 del Código de Comercio establece el término de prescripción de la acción cambiaria, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

El artículo 94 del Código General del Proceso, el cual consagra que

**“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.** (...)” (Negrilla del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita, la acción cambiaria prescribe a los 3 años, contados a partir del día de vencimiento del título valor. En el caso de marras, la letra por valor de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000), suscrita por el señor **AIDER ANTONIO LONDOÑO SOTO** a favor de **FRANCISCO JAVIER QUINTERO** y cuya fecha de vencimiento es el 19 de junio de 2019, en principio se encontraría prescrita para el día 19 de junio de 2022, sin embargo, ha de estudiarse la fecha en que fue radicada la demanda y en la que fue notificada la parte demandada, para determinar si el término de prescripción fue interrumpido.

En esta oportunidad, la parte demandante radicó el escrito de demanda el 10 de diciembre de 2020, correspondiéndole por reparto a este Despacho y en auto del 14 de enero del año 2021 se profirió mandamiento de pago a favor del demandante en contra del demandado, sin embargo, no puede decirse que la prescripción se interrumpió con la presentación del escrito de la demanda, pues



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

para que ello ocurriera debía notificarse a la parte demandada dentro del año siguiente a su radicación, esto es, al 10 de diciembre de 2021 y la notificación a la parte demandada ocurrió cuando se notificó al Curador Ad Litem del demandado, mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2022, notificación que se entendió surtida el 18 de mayo del mismo año, luego de transcurridos dos días después de constatarse el recibido de la comunicación, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, aunque la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción de la Letra de Cambio arimada al proceso, sí lo hizo la notificación al demandado, a través de su Curador Ad Litem, al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 citado anteriormente, según el cual *los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

Conforme lo anterior, al no haber transcurrido el lapso de tiempo determinado por la norma mencionada anteriormente, pues, como se dijo, dicho término fue interrumpido con la notificación a la parte demandada, no puede decirse que al interior del presente proceso haya acaecido el fenómeno de la prescripción sobre el título valor aportado. Así las cosas, este medio exceptivo tampoco está llamado a prosperar.

Así las cosas, al no encontrarse fundadas las excepciones de mérito presentadas por el Curador Ad Litem del demandado **AIDER ANTONIO LONDOÑO SOTO**, se ordenará seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

Se aportó como base de solicitud del mandamiento ejecutivo el siguiente título valor:

TÍTULO: LETRA DE CAMBIO LC – 2111 2594293  
CAPITAL: \$1.000.000  
DEUDOR: AIDER ANTONIO LONDOÑO SOTO  
BENEFICIARIO: FRANCISCO JAVIER QUINTERO  
FECHA DE VENCIMIENTO: 19 DE JUNIO DE 2019

El título valor aportado reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código de Comercio, y específicamente de la Letra de Cambio que señala el artículo 671 ídem, contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar sumas líquidas de dinero por parte del deudor, por lo que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$110.000), las cuales estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas *Excepción Genérica y Prescripción Extintiva*, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO a favor de **FRANCISCO JAVIER QUINTERO**, con cédula Nro. 9.846.571, y en contra de **AIDER ANTONIO LONDOÑO SOTO**, con cédula Nro. 18.600.476, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 ibídem; se fijan



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

como agencias en derecho la suma CIENTO DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$110.000).

**SEXTO:** ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 132 del 10 de agosto de 2022  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana María Lopez Aguirre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98999dd1a5c73ce7d3924f2c25a51c6c86e3659a645dcb8b9342d3a753705f8b**

Documento generado en 09/08/2022 11:32:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**